

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR TALLENT ESPAÑOLA, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CASTELLANA IV (1,2 MW) EN LA LÍNEA LAS703 DE LA SUBESTACIÓN LASTRAS DEL POZO (SEGOVIA)

Expediente CFT/DE/126/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

Vista la solicitud de TALLENT ESPAÑOLA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de TALLENT ESPAÑOLA, S.L. (TALLENT) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), con motivo de la denegación del acceso para el vertido de la energía a producir por la instalación fotovoltaica Castellana IV, de 1,2 MW, en la línea LAS703 de la subestación Lastras del Pozo (Segovia).

TALLENT expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, de forma aquí resumida:

- Su instalación Castellana III agotó la capacidad disponible de la línea LAS703 con un criterio de limitación térmica del 50%, siendo este límite el establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en lo sucesivo, Real Decreto 413/2014).
- El límite térmico de capacidad en cabecera indicado en el Informe técnico acceso y conexión UD958121070003 es del 70%, coherente con la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.
- El aumento del 50% al 70% como límite de capacidad térmica debiera implicar un incremento en la capacidad disponible de la línea si la capacidad máxima estaba limitada por dicho parámetro, como así se desprende de la carta de concesión de la instalación Castellana III.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 25 de noviembre de 2021 se comunicó a TALLENT y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Con fecha 16 de diciembre de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD del mismo día, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado por TALLENT en condiciones de disponibilidad de red concluyó que se producirían sobretensiones del 109,3% en el punto más desfavorable durante 170 horas al año.
- Para determinar la potencia máxima a inyectar por el total de la generación conectada a la línea LAS703 se ha tenido en cuenta todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes en dicha línea, que suman un total de 3,626 MW. La línea LAS703 es una línea de 15 kV de la subestación Lastras del Pozo. Considerando la suma de los 1,2 MW de capacidad solicitada por TALLENT ESPAÑOLA y los 3,626 MW de capacidad conectada o con permisos en vigor se determina que se supera la potencia máxima a inyectar según el criterio de potencia máxima.
- El punto de acceso de la solicitud correspondiente al expediente de Castellana III se determinó aplicando el criterio del 50 % de la capacidad térmica considerando exclusivamente el apoyo de la línea, mientras que en

el caso objeto del presente conflicto (Castellana IV) se aplica en el 70 % de la capacidad térmica de la cabecera de línea.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 4 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 28 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones de 16 de diciembre de 2021.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, TALLENT no ha presentado alegaciones.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado

Los argumentos de falta de capacidad del informe técnico de acceso y conexión elaborado por UFD y comunicado a TALLENT, que constituyen el objeto del presente conflicto, se basan en que la potencia máxima a inyectar considerando todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes, no superará el 70 % de la capacidad térmica de la cabecera de la línea. Según este criterio, UFD concluye que, siendo 3,255 MW el 70% de la capacidad térmica de cabecera y siendo la generación conectada o con permisos de acceso 3,62535 MW en el circuito solicitado, no es posible dar acceso a la generación solicitada por TALLENT para su instalación Castellana IV.

Frente a dicho argumento técnico, TALLENT alega que su instalación Castellana III agotó la capacidad térmica de la línea en la que pretende la conexión con el criterio entonces vigente del 50% (Real Decreto 413/2014), si bien como el criterio técnico de la nueva normativa en vigor (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica; y la Resolución de 20 de mayo de 2021) establece el 70% de capacidad térmica, debiera implicar un incremento en la capacidad disponible de la línea que permitiera el acceso de su instalación Castellana IV.

Al respecto y en el marco de la instrucción del presente procedimiento, ha quedado acreditado que el criterio establecido por la legislación actual establece que se debe evaluar la capacidad térmica de la cabecera de la línea en la que se solicita acceso. En consecuencia, debe acogerse la alegación de UFD que argumenta que son dos criterios técnicos distintos, que no pueden ser comparados porcentualmente para determinar que el cambio implique un incremento de la capacidad disponible en la línea LAS703, como pretende TALLENT.

En concreto, consta que el punto de acceso de la solicitud correspondiente al expediente EXP348519120138 se determinó aplicando el criterio del 50 % de la capacidad térmica en el apoyo QEXOIC5A//279 de la línea LAS703, mientras que en el caso objeto del presente conflicto se aplica el nuevo criterio técnico del 70 % de la capacidad térmica de la cabecera de dicha línea.

En este sentido, UFD acredita que la cabecera de la línea LAS703, desde la subestación hasta la primera derivación, está formada por tres tramos: el primero subterráneo de AL240, el segundo aéreo de LA-110 y el tercero también aéreo de LA-56. Por tanto, la capacidad térmica a considerar la determina el conductor LA-56 con una capacidad de 4,65 MW. Una vez aplicado el criterio del 70 %, se obtiene que la potencia máxima a inyectar no podrá superar 3,625 MW, potencia ya cubierta con la capacidad conectada o con permisos en vigor, determinante de la falta de capacidad de dicha cabecera para absorber la energía de la instalación Castellana IV.

Así mismo y en sus alegaciones de 16 de diciembre de 2021, UFD ofrece un criterio técnico adicional que, si bien no fue incluido en su primer informe técnico de acceso y conexión comunicado a TALLENT, determina también la falta de capacidad de su red adyacente. En particular, UFD acredita técnicamente que, ante la apertura del interruptor de cabecera de la línea LAS703, se modifica la explotación para dar servicio a través de la línea LAS707. El análisis matemático en estas condiciones determina que se producen sobretensiones del 124,9 % en el punto más desfavorable durante 230 horas al año, concluyendo que debido a la falta de capacidad de acceso no resulta viable técnicamente, desde la perspectiva de la red de distribución, la integración de la potencia solicitada por TALLENT, al exceder también la potencia máxima admisible según el análisis de la red realizado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que procede desestimar el conflicto de acceso planteado por TALLENT, confirmando la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado para la instalación Castellana IV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por TALLENT ESPAÑOLA, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica Castellana IV (1,2 MW) en la línea LAS703 de la subestación Lastras del Pozo (Segovia).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

TALLEN ESPAÑOLA, S.L.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.